

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Medellín, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05001 33 33 019 2015-00769 00
Medio de Control	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	HILDA MARIA CUJIA CARDONA Y OTROS
Demandado	MUNICIPIO DE PUERTO BERRIO Y OTROS
Auto sustanciación N°	561
Asunto	-Pone en conocimiento y a disposición de la parte demandada -Requiere parte demandada so pena de declarar desistida la prueba

Revisado el expediente físico y virtual que compone la presente causa jurídica, encuentra el Despacho:

1. Mediante auto del pasado treinta y uno (31) de mayo de 2021 se puso en conocimiento del Municipio de Puerto Berrio el contenido de la respuesta enviada por el Instituto Nacional de Medicina Legal y ciencias Forenses visible en el archivo 13 del Expediente Digital, y se requirió para que dentro de los cinco (5) días siguientes procediera a cumplir con lo solicitado por dicha entidad, esto es: acreditara el pago del costo del peritazgo y suministrara la copia completa del expediente, donde se cuente además con declaraciones de personas allegadas que indiquen el funcionamiento global de la persona a evaluar antes y después de los hechos, además copia completa y actualizada de historia clínica (médica, psicológica y psiquiátrica), so pena de aplicar lo establecido en el inciso tercero del artículo 234 del Código General del Proceso.

2. En atención al anterior requerimiento, la parte demandante en aras de colaborar con la realización de la prueba pericial radicó memorial aportando la historia clínica del menor Dylan Eliécer Rojas Cujia de la Empresa Social del Estado Hospital César Uribe Piedrahita y de la Empresa Social del Estado Hospital General de Medellín Luz Castro de Gutiérrez (archivo 15 del expediente digital), documentación que se pone en conocimiento y a disposición de la parte demandada.

3. Como consecuencia de lo expuesto, se requiere al MUNICIPIO DE PUERTO BERRIO para que en el **término de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación por estados del presente proveído**, proceda a aportar al Despacho la cancelación del costo del dictamen pericial y toda la documentación requerida por el Instituto Nacional de Medicina Legal y ciencias Forenses para la realización del dictamen que se le puso

en conocimiento en el auto anterior¹, so pena de declarar desistida la prueba, ante la falta de diligenciamiento de la misma.

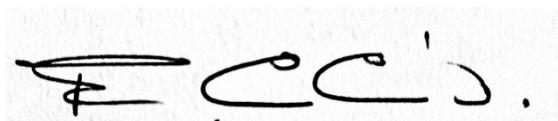
Una vez allegado lo anteriormente solicitado se procederá a remitirlo al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, por parte del Despacho.

Los canales digitales para efectos de notificación son los siguientes:

- Demandantes: victorzuleta198605@hotmail.Com ; serocha0111@hotmail.com
- Municipio de Puerto Berrio: notificacionesjudiciales@puertoberrio-antioquia.gov.co ; jcbeltranb@yahoo.com
- La Previsora S.A. arangojuancamilo@une.net.co ; notificacionesjudiciales@previsora.gov.co
- Seguros del Estado S.A. Felipe.jimenez@segurosdelestado.com ; juridico@segurosdelestado.com
- Solución Arquitectónica Empresarial S.A.S. marroyave@sae.com.co ; PEDROPAEZ.ABG@GMAIL.COM

NOTIFÍQUESE

DGG



PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE MEDELLÍN

En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.
Medellín, treinta (30) de septiembre 2021, fijado a las 8:00
a.m.

LISSET MANJARRES CHARRIS
Secretaria

¹ Archivo 14

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Medellín, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 33 33 019 2016 00517 00
Medio de Control	Reparación Directa
Demandante:	Jorge Iván Cardona Garzón y Otros
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC
Vinculados	- Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelario – USPEC - Patrimonio Autónomo de Remanentes PAR CAPRECOM EICE LIQUIDADADO
Asunto:	<ul style="list-style-type: none">• Accede desistimiento INPEC interrogatorio de parte• Incorpora poder, reconoce personería adjetiva apoderada demandantes MAICOL ESTIVEN TRIANA TABARES Y JOHN FREDY TRIANA TABARES• Requerimiento prueba pericial apoderada parte demandante.
Auto sustanciación	541

- Accede a desistimiento solicitado por el INPEC a interrogatorio de parte:

El despacho mediante auto del veintiuno (21) de julio de 2021, accedió em favor de la demandada INPEC al interrogatorio de parte del demandante JORGE IVÁN CARDONA GARZÓN, programandola para mañana treinta (30) de septiembre de 2021 a las 8:30 am; sin embargo la apoderada principal del INPEC Estefania Osorio Tapias remitió el día de hoy correo electrónico (arch 40) desistiendo de dicha prueba.

Respecto a dicho desistimiento del interrogatorio de parte al Sr. Cardona Garzón, el despacho conforme al artículo 175 del CGP lo autoriza , toda vez que a la fecha no ha sido practicada.

- Cumplimiento de la apoderada del demandante sobre poderes de demandantes que cumplieron en el proceso mayoría de edad.

En la audiencia celebrada el pasado veintitres (23) de septiembre de 2021, se requirió a la apoderada de la parte demandante para que allegara poder otorgado por los señores MAICOL ESTIVEN TRIANA TABARES Y JOHN FREDY TRIANA TABARES, quienes cumplieron la mayoría de edad en el trámite del proceso; en cumplimiento la abogada mediante memorial (correo) radicado el 27 de septiembre del presente año (Arch 34 a 38) allegó el poder (arch 36) y las copia escaneadas de las cédulas (arch 37 y 38).

El poder y las copias de las cédulas de los demandantes MAICOL ESTIVEN TRIANA TABARES Y JOHN FREDY TRIANA TABARES se incorporan y se le reconocer personería adjetiva a la abogada CAROLINA MORENO QUIROS identificada con TP 218.110 para que continúe su representación.

- Requerimiento sobre prueba pericial – Instituto de Medicina legal y ciencias forenses.

Mediante auto del 21 de julio de 2021, el Despacho decretó -entre otras-, prueba pericial a favor de la parte actora, reiterada en auto del primero (1) de septiembre de 2021 al requerirse gestión a la apoderada de esa parte .

Enviado el oficio por parte de la togada al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forense, este informó en memorial del trece (13) de septiembre de 2021 (Arch 20) que el Sr. Jorge Ivan Cardona Garzón *“debe presentarse a la sede principal de la Regional Noroccidente del INML y CF, (...), en horarios de atención desde las 07:00 a las 19:00 horas, a la que puede asistir cualquier día de lunes a viernes (días hábiles), sin cita previa”*.

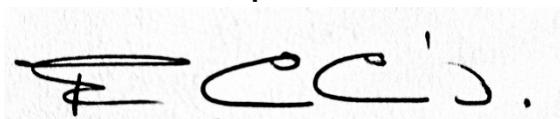
Sobre dicha información la apoderada de los demandantes informó en correo del catorce (14) de septiembre de 2021 que aproximadamente el 18 de septiembre de 2021 retornaría a la ciudad el demandante Cardona Garzón.

Debido a que la fecha de regreso del actor a la ciudad ya feneció, se le requiere a la apoderada interesada en la prueba que en el término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación por estados de la presente decisión, allegue al prueba de sus gestiones ante Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses; y de no demostrar gestión alguna en este tiempo se aplicará el desistimiento de la prueba, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 78 de la Ley 1564 de 2012, especialmente su numeral 8.

Para efectos de notificaciones, téngase en cuenta los siguientes canales digitales:

- Parte Demandante: carolina.morenoq@gmail.com
- Parte demandada – USPEC: buzonjudicial@uspec.gov.co ; anny.herrera@uspec.gov.co
- Parte demandada – INPEC: notificaciones@inpec.gov.co ; demandas.noroeste@inpec.gov.co ; estefania.osorio@inpec.gov.co
- Parte demandada – Policía Nacional: meval.notificacion@policia.gov.co ; nubia.osorio@correo.policia.gov.co
- Parte demandada – PAR Caprecom Liquidado: evalenciavallejo@gmail.com y notificacionesjudiciales@parcaprecom.com.co
- Ministerio Público: srivadeineria@procuraduria.gov.co

Notifíquese



PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO

Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
ELECTRÓNICOS**

JUZGADO 19 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.
Medellín, treinta (30) de septiembre 2021, fijado a las 8:00
a.m.

LISSET MAJARRÉS CHARRIS
Secretaria (No requiere firma)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Medellín, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	05001 33 33 019 2016 00777 00
Medio de Control	Reparación Directa
Demandante:	Angie Paola Pérez Rodríguez y Otros
Demandado:	Departamento de Antioquia y Municipio de Sopetrán
Llamados en garantía:	- PROVÍAS S.A.S. y CROMAS S.A. ¹ Cdno. I) - Seguros del Estado S.A. ² Cdno II y Cdno.III)
Asunto:	Requerimiento apoderada Departamento de Antioquia.
Auto sustanciación	542

La apoderada judicial del Departamento de Antioquia, mediante memorial de 20 de septiembre de 2021, acreditó las gestiones por ella adelantadas, tendientes a ubicar a los testigos JUAN GUILLERMO LÓPEZ BERNAL y GILDARDO ORTÍZ GONZÁLEZ, con el propósito de ser citados para recepcionar su testimonio (achivos 35 42); sin embargo, no ha tenido comunicación directa o indirecta con ellos para que le suministren los correos electrónicos, situación que le impide al despacho asignar fecha para recaudar la prueba y realizar las citaciones correspondientes.

Por lo anterior, el Despacho en procura de garantizar un adecuado recaudo probatorio, otorga a la apoderada del Departamento de Antioquia el término de diez (10) días hábiles los canales de comunicación de los testigos suministrados por los empleadores a los que ofició; y de no demostrar gestión alguna en este tiempo se aplicará el desistimiento de la prueba, lo anterior de acuerdo con lo estipulado en el artículo 78 de la Ley 1564 de 2012, especialmente su numeral 8.

Notifíquese

PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS ELECTRÓNICOS
JUZGADO 19 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.
Medellín, treinta (30) de septiembre 2021, fijado a las 8:00 a.m.

LISSET MAJARRÉS CHARRIS
Secretaria (No requiere firma)

¹ Quienes fueran llamadas por el Departamento de Antioquia.

² Quien fuera llamada por el Departamento de Antioquia y por las Sociedades PROVIAS SAS y CROMAS S.A.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Medellín, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05001 33 33 019 2017-00604 00
Medio de control	Reparación Directa
Demandante	Jhon Breimer Vergara Molina y Otros
Demandado	Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional
Auto sustanciación No.	562
Asunto.	-Reprograma audiencia de pruebas -Requiere a la parte demandante acredite diligenciamiento de pruebas

1. Por auto del veintitrés (23) de agosto del cursante año se profirió auto impartiendo el trámite consagrado en la Ley 2080 de 2021, se prescindió de la audiencia inicial, se decretaron pruebas, se fijó el litigio y se fijó fecha y hora para audiencia de pruebas prevista en el artículo 181 del CPACA para el día siete (7) de octubre de 2021 a partir de las 8:30 am para escuchar el testimonio de los señores Jackson Bermúdez Amaya, Fradith Hostia Meriño y Jader García García, testimonios decretados a solicitud de la parte demandante (archivo 01 del expediente digital).

La Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional a través del Comandante de la Compañía Antinarcóticos de Seguridad para la Erradicación del Municipio de Caucasia-Antioquia radicó memorial informando que el patrullero FRADITH HOSTIA MERIÑO se encuentra en servicio activo laborando en la Dirección Antinarcóticos – Área de Erradicación de Cultivos Ilícitos (ARECI) y pertenece a la Compañía Antinarcóticos de Seguridad de la Erradicación (CASEG) No. 19, adscrita a la Coordinación Regional Transitoria (CRT) Caucasia – Antioquia, encontrándose en el momento en el desarrollo una operación de inmersión completa en el área de operaciones de erradicación manual de cultivos ilícitos y aspersión terrestre por 10 semanas, la cual tiene como fecha tentativa de culminación entre el quince (15) y el veinticinco (25) de octubre de 2021, por lo cual, no se encuentra disponible para atender la diligencia programada para el próximo siete (7) de octubre del año en curso y como consecuencia solicitó la reprogramación de la audiencia (archivo 07 del expediente digital).

Analizando la anterior solicitud el Despacho encuentra procedente REPROGRAMAR la audiencia de pruebas para recibir la declaración del testigo patrullero FRADITH HOSTIA MERIÑO y por ello convoca a las partes, al Ministerio Público y testigos, para **el día miércoles 10 de noviembre de 2021, a las 4:00 p.m.**, la cual se adelantará a través de medios virtuales por la aplicación “TEAMS de Microsoft” dispuestos para tal fin. Queda en firme para los demás testigos la audiencia previamente programada para el día jueves siete (7) de octubre de 2021 a

las 8:30 a.m., con el objeto de llevar a cabo la audiencia de pruebas prevista en el artículo 181 del CPACA.

Se recomienda ingresar 10 minutos antes de la hora citada, y con las mismas advertencias y aclaraciones señaladas en el auto anterior del veintitrés (23) de agosto de 2021 respecto al orden en que se desarrollará la diligencia.

2. Se incorpora el memorial enviado por la parte demandante informando los correos electrónicos de los testigos Jackson Bermúdez Amaya: jackson.bermudez2140@correo.policia.gov.co, Fradith Hostia Meriño: fradith.hostia4084@correo.policia.gov.co y Jader García García: Jaderdavidgarcia44@gmail.com (archivo 06 del expediente digital).

3. Por otra parte, se requiere a la parte demandante para que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído, acredite el diligenciamiento de los oficios librados a la Fiscalía 170 Delegada Ante la Justicia Penal Militar y el Tribunal de Ética Médica de Antioquia (archivo 04 del expediente digital), toda vez que a la fecha no reposa, so pena de declarar el desistimiento de la prueba.

NOTIFÍQUESE

DGG



PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS ELECTRÓNICOS

JUZGADO 19 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, treinta (30) de septiembre 2021, fijado a las 8:00 a.m.

LISSET MAJARRÉS CHARRIS
Secretaria (No requiere firma)

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Medellín, veinticuatro (24) septiembre dos mil veintiuno (2021)

RADICADO:	05001 33 33 019 2019-00339 00
PROCESO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MARTIN EMILIO MESA CANO
DEMANDADO:	NACION-MINDEFENSA-POLICIA-CASUR
ASUNTO:	Valida memorial presentado al correo de notificaciones y concede apelación
AUTO SUSTANCIACIÓN	559

Mediante sentencia proferida el treinta y uno (31) de mayo de 2021, se absolvió a la demandada de las pretensiones de la demanda instaurada por el Sr. Martin Emilio Mesa Cano; decisión que fue notificada mediante correo electrónico del primero (1) de junio de 2021 a las partes y sus apoderados, en cuyo correo se indicó los canales de comunicación con el despacho y de recepción de documentación, explicando que los “*memoriales de acciones ordinarias enviarlos a: memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co”; y que en el correo jadmin19mdl@notificacioensrj.gov.co “solo se envían notificaciones, todo correo radicado en él será automáticamente eliminado”.*

A pesar de lo anterior el 17 de junio de 2021, a las 3:03pm el apoderado de la parte demandante envió email adjuntando el escrito de apelación al correo de notificaciones del despacho (jadmin19mdl@notificacioensrj.gov.co) –Arch20 exp vital-; razón por la cual se desconoció por el despacho la presentación del recurso.

Debido al memorial de impulso procesal radicado por el mismo abogado al correo correcto de memoriales (arch15) solicitando se resolviera sobre la apelación, la secretaria del despacho requirió al abogado el veinte (20) de septiembre de 2021 para que allegara constancia de radicación de la apelación, enviando el mismo día el escrito del recurso (arch 19) y pantallazo de la radicación del recurso el 17 de junio de 2021 que ya se describió.

Si bien el apoderado de la parte demandante no atendió a la advertido en el correo de notificaciones, al haber demostrado que radicó en oportunidad el recurso, y para no afectar el derecho de defensa del Sr. MESA CANO, como un derecho constitucional y una garantía universal que constituye la realización de la justicia (Corte Constitucional C-025 del 2009), el despacho validará el memorial, y dará trámite.

Ante el Tribunal Contencioso Administrativo de Antioquia, se concede el RECURSO DE APELACIÓN, instaurado en oportunidad por el apoderado de la parte demandante el 17 de junio de 2021, contra la SENTENCIA ABSOLUTORIA proferida el treinta y uno (31) de mayo de 2021, notificada por correo electrónico el primero (1) de junio de 2021, siguiente.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por Secretaria, remítase el Expediente al Superior.

NOTIFÍQUESE

L.M



PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO - En la fecha se notificó por **ESTADO** el auto anterior. Medellín, Treinta (30) de septiembre de 2021.

LISSET MANJARRÉS CHARRIS
Secretaria (No requiere firma)

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Medellín, veinticuatro (24) septiembre dos mil veintiuno (2021)

RADICADO:	05001 33 33 019 2020 00208 00
PROCESO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	SANDRA PATRICIA PALACIOS CORDOBA
DEMANDADO:	NACION-MINEDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ASUNTO:	CONCEDE APELACIÓN -
AUTO SUSTANCIACIÓN	556

Ante el Tribunal Contencioso Administrativo de Antioquia, se concede el RECURSO DE APELACIÓN, instaurado en oportunidad por la apoderada de la parte demandante el dieciseis (16) de septiembre de 2021, contra la SENTENCIA ABSOLUTORIA proferida el treinta y uno (31) de agosto de 2021, notificada por correo electrónico el dos (2) de septiembre siguiente.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por Secretaria, remítase el Expediente al Superior.

NOTIFÍQUESE

L.M

PATRICIA CORDOBA VALLEJO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO - En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior. Medellín, TREINTA (30) de septiembre de 2021.

LISSET MANJARRÉS CHARRIS
Secretaria (No requiere firma)

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Medellín, veinticuatro (24) septiembre dos mil veintiuno (2021)

RADICADO:	05001 33 33 019 2020 00231 00
PROCESO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	SILVIA ELENA VARGAS HERRERA
DEMANDADO:	NACION-MINEDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ASUNTO:	CONCEDE APELACIÓN -
AUTO SUSTANCIACIÓN	559

Ante el Tribunal Contencioso Administrativo de Antioquia, se concede el RECURSO DE APELACIÓN, instaurado en oportunidad por la apoderada de la parte demandante el trece (13) de septiembre de 2021, contra la SENTENCIA ABSOLUTORIA proferida el treinta y uno (31) de agosto de 2021, notificada por correo electrónico en esa misma fecha.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por Secretaria, remítase el Expediente al Superior.

NOTIFÍQUESE

L.M

PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO - En la fecha se notificó por **ESTADO** el auto anterior. Medellín, treinta (30) de septiembre de 2021.

LISSET MANJARRÉS CHARRIS
Secretaria (No requiere firma)

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Medellín, veinticuatro (24) septiembre dos mil veintiuno (2021)

RADICADO:	05001 33 33 019 2020 00334 00
PROCESO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	DEYANID MENDEZ BOCANEGRA
DEMANDADO:	NACION-MINEDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ASUNTO:	CONCEDE APELACIÓN -
AUTO SUSTANCIACIÓN	557

Ante el Tribunal Contencioso Administrativo de Antioquia, se concede el RECURSO DE APELACIÓN, instaurado en oportunidad por la apoderada de la parte demandante el catorce (14) de septiembre de 2021, contra la SENTENCIA ABSOLUTORIA proferida el treinta y uno (31) de agosto de 2021, notificada por correo electrónico en esa misma fecha.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por Secretaria, remítase el Expediente al Superior.

NOTIFÍQUESE

L.M

PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO - En la fecha se notificó por **ESTADO** el auto anterior. Medellín, TREINTA (30) de septiembre de 2021.

LISSET MANJARRÉS CHARRIS
Secretaria (No requiere firma)

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Medellín, veinticuatro (24) septiembre dos mil veintiuno (2021)

RADICADO:	05001 33 33 019 2021 00084 00
PROCESO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ELIZABETH BARBOSA RIVERA
DEMANDADO:	NACION-MINEDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ASUNTO:	CONCEDE APELACIÓN -
AUTO SUSTANCIACIÓN	558

Ante el Tribunal Contencioso Administrativo de Antioquia, se concede el RECURSO DE APELACIÓN, instaurado en oportunidad por la apoderada de la parte demandante el catorce (14) de septiembre de 2021, contra la SENTENCIA ABSOLUTORIA proferida el treinta y uno (31) de agosto de 2021, notificada por correo electrónico en esa misma fecha.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por Secretaria, remítase el Expediente al Superior.

NOTIFÍQUESE

L.M

PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO - En la fecha se notificó por **ESTADO** el auto anterior. Medellín, TREINTA (30) de septiembre de 2021.

LISSET MANJARRÉS CHARRIS
Secretaria (No requiere firma)

Informe secretarial 2021-00213: Medellín, 27 de septiembre de 2021.

En la presente fecha y para todos los efectos, informo señora juez, lo siguiente: **i)** La presente demanda fue radicada mediante buzón electrónico de la Oficina de Apoyo Judicial el día 16/07/2021, la cual fue asignada a esta Agencia Judicial mediante acta individual de reparto, de fecha 19/07/2021. **ii)** Verificado el correo electrónico por el cual se presentó la demanda, se advierte que si bien la parte demandante remitió de forma simultánea, copia de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas –Mpio de Sopetrán y Departamento de Antioquia-, el canal digital de la primera, no coincide con la dirección oficial de notificaciones judiciales. Lo anterior, en cumplimiento a lo ordenado en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA.

Sírvase proveer.

Lisset Manjarrés Charris
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL**



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05001 33 33 019 2021 00213 00
Medio de Control	Reparación Directa
Demandante	María Eugenia Metaute Ibarra
Demandado	Municipio de Sopetrán y Departamento de Antioquia
Auto Sustanciación N°	563
Asunto	Inadmite demanda

De conformidad a lo previsto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., se **INADMITE** la demanda de la referencia para que en el término de diez (10) días contabilizados a partir de la notificación de esta providencia, la parte actora corrija el defecto que a continuación se relaciona. Si así no lo hiciera, la demanda será rechazada en atención a lo ordenado en el numeral 2° del artículo 169 del CPACA.

1) Individualización de la parte actora:

En el presente asunto, las pretensiones de la demanda se encaminan a la declaratoria de responsabilidad del Municipio de Sopetrán y del Departamento de Antioquia, por los daños y perjuicios causados a la señora **MARÍA EUGENIA METAUTE IBARRA**, con ocasión de la presunta ocupación del bien inmueble de su propiedad.

De los anexos de la demanda se constata que, la hoy demandante (**MARIA EUGENIA METAUTE IBARRA**) al igual que la señora **MARÍA EUNICE METAUTE IBARRA**, son copropietarias en proindiviso del inmueble afectado, identificado con M.I. No. 029-13832 (PÁG. 20-21 ARC. 02). No obstante, se indica en la demanda, que se desconoce el paradero de la segunda de las nombradas, por lo que el libelo introductor es presentado solo por la primera de ellas.

Para el Despacho, esta circunstancia debe ser subsanada, pues tratándose de una demanda que persigue la indemnización de los daños y perjuicios causados frente a un bien inmueble cuya propiedad se comparte en común y pro indiviso, es necesario

demandar a nombre de la comunidad, pues sólo así, la sentencia –según el caso, condenatoria- favorecerá a todos los copropietarios.

Así lo sostuvo el Consejo de Estado en providencia de 29 de marzo de 2012¹, en la que indicó la imperiosidad de demandar a nombre de la comunidad, en un asunto similar al presente, dado los efectos que de ella se persigue, pues en el evento de ser favorable al petitum demandatorio, la sentencia cobijará a toda la copropiedad.

En esa oportunidad, el Alto Tribunal, aclaró que la comunidad es un estado en el que uno o varios bienes pertenecen a varias personas en proindiviso; siendo los comuneros a quienes les corresponde actuar judicial y extrajudicialmente por ella, toda vez que, conforme lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia, la “comunidad” “no es persona jurídica” y por lo mismo “en estricto rigor la comunidad como tal carece de capacidad para ser parte, pues no es una entidad distinta de los comuneros individualmente considerados” y si bien es cierto que los copropietarios no se representan unos a otros, ni tampoco a la comunidad, “cuando uno de ellos ha litigado para ésta última sobre un derecho indivisible, la sentencia favorable aprovecha a la comunidad, pero la desfavorable no afecta los derechos de ésta o de los otros condueños que no la acepten”².

En la misma línea, la Corte Suprema de Justicia al referirse sobre la correcta integración del contradictorio entre los comuneros, señaló que el litisconsorcio será facultativo cuando los comuneros acudan en calidad de actores, mientras que cuando se encuentran en la posición adversa tendrán que conformar un litisconsorcio necesario.

“Conforme se expuso, lo ha discernido la doctrina civilista de la Corte Suprema de Justicia³ de antaño, pero reiterada en decisiones posteriores⁴:

... es lo cierto, como es suficientemente conocido, que uno solo de los copropietarios se encuentra legitimado para esgrimir pretensiones como la que es objeto de estudio, siempre y cuando éstas se intenten para la comunidad. Es decir, por activa, los dueños del bien común no conforman un litisconsorcio necesario, como si ocurre por pasiva, pues en el evento en que la demandada sea la comunidad o la copropiedad, la demanda se tiene que dirigir contra todos los comuneros o copropietarios.

Por lo tanto, en el asunto de marras, efectivamente se constata que la señora MARÍA EUGENIA METAUTE IBARRA, ostenta la calidad de comunera del inmueble del que se afirma sufrió daños con ocasión de la actividad/omisión de las entidades demandadas, lo cual a voces de la jurisprudencia en cita, la facultada para promover la presente demanda; no obstante se aclarar que ello es así, -siempre y cuando- las pretensiones se formulen a favor de la comunidad, pues el derecho de propiedad que ostenta la actora recae de forma indivisible en un 50% y no, sobre todo el bien.

En consecuencia, así deberá corregirse el escrito demandatorio.

2) Remisión previa del escrito de demanda a la parte demandada – canal oficial:

Según informe secretarial que antecede, se advierte que si bien la parte actora, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, al

¹ Consejo de Estado. SCA – Sección Tercera (Subsección B). C.P. Ruth Stella Correa Palacio. Rad. 20001-23-31-000-1999-00229-01 (19269). Providencia de 29 de marzo de 2012.

² Ibídem. Cita original: Jurisprudencia Tomo III, Nro. 574 (Morales Molina, Hernando, Curso de Derecho Procesal Civil, Parte General, Novena Edición, pp. 223 y ss.)

³ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil y Agraria. Sentencia del 12-08-1997; MP: José Fernando Ramírez Gómez, radicado No.4546.

⁴ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil. Sentencia del 15-04-2011; MP: Pedro Octavio Munar Cadena, radicado No.2011-00045-01.

presentar su escrito de demanda, remitió de forma simultánea copia de la misma y sus anexos, a los correos electrónicos de las entidades demandadas, de los cuales solo el atinente al DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA coincide con el canal oficial de notificaciones judiciales, no ocurre lo mismo frente al Municipio de Sopetrán, a quien se le envió el traslado previo de la demanda al correo alcaldia@sopetran-antioquia.gov.co y gobierno@sopetran-antioquia.gov.co

De tal modo, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en la norma en cita, le corresponde a la parte actora remitir en debida forma el escrito de demanda y sus anexos al canal oficial del ente territorial, que según la página web institucional, corresponde al de: juridica@sopetran-antioquia.gov.co

En consecuencia, tratándose de un requisito formal de la demanda contenida en una norma procesal, que a la luz del artículo 13 del CGP, es de orden público y por consiguiente de obligatorio cumplimiento -y que en ningún caso puede ser derogada, modificada o sustituida por los funcionarios o particulares-; se impone la inadmisión para que la misma sea subsanada en lo pertinente.

3. Con todo, subsanadas las falencias aquí anotadas, la parte actora deberá remitir de forma simultánea a su contraparte, la copia de la demanda debidamente corregida y los anexos correspondientes. Para el efecto, deberá tener en cuenta la dirección oficial de notificaciones judiciales con las que cuenta la entidad demandada. De ello dará cuenta al Despacho.

4. Reconocer personería adjetiva al abogado GERMAN DARÍO RESTREPO LEZCANO, portador de la T.P. No. 112.856 del C.S. de la J. para que actúe en calidad de mandatario judicial de la parte demandante, en los términos del poder a él conferido (arc. 02 pág. 12-13 Ex.V).

5. Para efectos de notificaciones, téngase en cuenta el siguiente canal digital: ger-restrepo@hotmail.com ; pastisierra127@hotmail.com

KL

NOTIFÍQUESE



PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS ELECTRÓNICOS
JUZGADO 19 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.
Medellín, 30 de septiembre de 2021, fijado a las 8:00 a.m.

LISSET MANJARRÉS CHARRIS
Secretario (no necesita firma)